



Segunda Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

13 de junio de 2024



Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 13 de junio del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Discrepancia entre CFF y Leyes contra la “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFD” en cuanto al momento de pago, como requisito de deducciones y acreditamientos.

El tercer párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en dicho artículo o en el artículo 29 del mismo Código, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán darse o acreditar fiscalmente.

En este contexto, nos enfocaremos únicamente en el pago (Incluyendo la forma y el momento de pago) como requisito para que las cantidades mencionadas sean susceptibles de ser deducidas, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos aplicables. Además del comprobante fiscal ya comentado, la LISR en sus artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, establece las opciones de formas de pago permitidas.

Específicamente para las deducciones que pueden tomar los contribuyentes del Título IV de la LISR, el primer y segundo párrafo de la fracción IX del artículo 147 indica que, en el caso de pagarse con cheque, se considerará efectivamente erogado (pagado) y por tanto con el resto de los requisitos aplicables:

- a) *En la fecha en la que el cheque haya sido cobrado.*
- b) *En el ejercicio en que el cheque se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en que efectivamente se cobre, no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.*

En cuanto a los acreditamientos, concentrándonos únicamente en el requisito del momento de pago, es importante considerar lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

- i. *La LIVA, indica en el artículo 5, fracción III, que para que sea acredititable el IVA, este haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. El artículo 1-B de la misma Ley indica que*



cuando los actos o actividades generadoras del impuesto se paguen mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- ii. La LIEPS indica que para que sea acredititable el IEPS, deberá reunirse el siguiente requisito (Entre otros): Que el IEPS que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Con las regulaciones aquí analizadas hasta el momento, se entiende que la simple entrega del cheque del pagador al cobrador no garantiza que haya sido efectivamente pagado o abonado el CFDI correspondiente, puesto que existen al menos los siguientes escenarios que pueden afectar la conclusión de un pago realmente.

- a) El cheque se entrega cerca de un día inhábil, en día inhábil bancario y/o último día hábil del mes y el cobrador no alcanzó a realizar el depósito del cheque ese mismo día, por lo que será depositado y por lo tanto cobrado de la cuenta bancaria del pagador hasta el mes siguiente.
- b) El cheque que se entrega no es de la misma institución bancaria en donde será depositado por el cobrador y al tomarse la institución receptora al menos un día hábil adicional para hacer efectivo el cobro del cheque, puede ser que el cobro efectivamente quede concluido hasta el mes siguiente.
- c) El día que el contribuyente cobrador recibe el cheque, no existen fondos suficientes en la cuenta libradora para el pago de este.
- d) El cheque es entregado al contribuyente cobrador y este lo extravía.

Por otra parte, existe la “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFDI”, publicada en el Portal del SAT en Internet en la liga http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Guia_llenado_pagos.pdf y actualizada al 22 de marzo de 2024, cuyo objeto es explicar la forma correcta de llenar y expedir un CFDI, observando las definiciones del estándar tecnológico del Anexo 20 y las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

Dicha guía remite a la RMF, donde se establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición –parcialidades- o bien cuando al momento de expedir el CFDI no reciba el pago de la contraprestación –pago diferido-, los contribuyentes deberán utilizar el mecanismo contenido en la regla 2.7.1.32. para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

La guía en comento es de gran utilidad para los contribuyentes emisores y receptores, no obstante, en el tema del momento de pago de CFDI con forma de pago “02 Cheque nominativo” se detecta una desviación a las disposiciones jurídicas vigentes aplicables (Ya comentadas) ya que en su página 57 dentro del Apéndice 6 Preguntas y respuestas sobre el CFDI con complemento para recepción de pagos también denominado “Recibo electrónico de pago”, en la respuesta a la pregunta número 12, se indica que el momento de pago es “la fecha en la que se recibe el cheque” entendemos que por parte del contribuyente cobrador, pero no contempla que el cheque se pudo haber depositado en días posteriores o en meses posteriores al momento de recepción del mismo.



12. ¿Qué fecha se debe registrar en el campo FechaPago en el CFDI con complemento para recepción de pagos también denominado recibo electrónico de pago, cuándo se reciba como pago un cheque de un banco distinto, considerando que se acredita el depósito hasta el día siguiente?

Se debe registrar la fecha en la que se recibe el cheque, aunque aparezca el depósito al día siguiente.

La respuesta anterior discrepa de lo señalado por la LISR, LIVA y LIEPS en lo conducente al momento de pago y se muestra gráficamente a continuación.

Momento de pago para deducción y acreditamiento comparativo cuando la forma de pago es con cheque.		
	Artículo 147, primero y segundo párrafo de la fracción IX de la LISR; 1-B, primero y segundo párrafo, 5, primer párrafo de la fracción II, fracción III de la LIVA y 4, fracción V de la LIEPS.	"Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFD."
Para deducción	En la fecha en la que el cheque haya sido cobrado.	En la <u>fecha que se recibe el cheque, aunque aparezca el depósito al día siguiente.</u>
Para acreditamiento	Efectivamente pagado.	

En resumen, el requisito de pago para el caso de cheques depositados ante instituciones bancarias se cumple no a la simple entrega del cheque del contribuyente pagador (que pretende deducir y/o acreditar) al contribuyente cobrador, (Tal cual lo regula la Guía) sino cuando el cheque es presentado a la institución bancaria y ésta última entrega el dinero a la cuenta del contribuyente cobrador, es decir, cuando haya sido cobrado, según lo analizado anteriormente en la LISR, LIVA y LIEPS.

Problemática a resolver

Los contribuyentes (receptores de CFDI, a quienes les aplica el régimen de flujo de efectivo) han deducido y acreditado, en base a las fechas efectivas de pago de conformidad con el CFF y las Leyes fiscales aplicables antes mencionadas, sin embargo los contribuyentes emisores han atendido a lo establecido por la respuesta a la pregunta 12 de la Guía comentada, en el tema del pago con cheques, por lo que los programas de vigilancia profunda, cartas invitaciones en Buzón Tributario y en correo electrónico, consideran que existen discrepancias en las deducciones y/o acreditamientos en los casos de los pagos con Cheques que no fueron pagados en el mismo mes de su entrega física al contribuyente cobrador, situación que aunque sea explicada, aclarada y justificada detalladamente con estados de cuenta bancarios, el software revisor del SAT no lo toma en cuenta y por lo tanto se vuelven a recibir dichas invitaciones y revisiones profundas continuamente considerando una omisión de impuestos que no es real.



Solicitud

En base a lo antes señalado, al principio de subordinación jerárquica y a la fracción II del artículo 33 del CFF, se solicita amablemente al Servicio de Administración Tributaria, adecuar la respuesta de la pregunta número 12 de la multicitada guía para que coincida con lo establecido en el artículo 147, primero y segundo párrafo de la fracción IX de la LISR; 1-B, primero y segundo párrafo, 5, primer párrafo de la fracción II, fracción III de la LIVA y 4, fracción V de la LIEPS y así hacer más eficientes sus programas de vigilancia y revisiones profundas.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento no se considera necesario realizar la modificación a la pregunta frecuente, ya que para efectos de reflejar el pago en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se deberá señalar la fecha en la que se recibe el cheque, aunque el depósito se vea reflejado al día siguiente, esto considerando que en el campo “FechaPago” de conformidad con el estándar del citado complemento se debe registrar la fecha y hora en la que el beneficiario recibe el pago, por lo que, en las operaciones donde la forma de pago sea cheque, deberá colocarse la fecha en la que se reciba el mismo, debido a que éste muestra el momento en el que la operación fue pagada, aunque el cobro se realice con posterioridad. Asimismo, no hay que perder de vista que, con independencia de la emisión del CFDI para formalizar la operación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), permiten a los contribuyentes efectuar la deducción y acreditamiento en el momento en que haya sido cobrado el cheque, por lo cual, no se limita el derecho de los contribuyentes de efectuar la deducción y acreditamiento respectivo.

Estatus

Solventado





Planteamiento 5. IMCP:

No retención de ISR a trabajadores del Salario Mínimo General (SMG)

El primer párrafo del artículo 96 de la LISR impone a los patrones efectuar la retención del ISR a quienes efectúen pagos, excepto a quienes durante el mes perciban 1 SMG (equivalente a \$7,567.47 vigente a partir del 1 de enero de 2024).

En consecuencia, el patrón está impedido de efectuar la retención del ISR a este tipo de trabajadores.

El SAT emitió el documento “preguntas frecuentes sobre la no retención de ISR por salario mínimo en la región fronteriza norte”, disponible en: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urlidata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1705376354362&ssbinary=true>, en el cual confirma que a un trabajador que percibe durante el mes 1 SMG no se hace retención, señalando que los patrones están relevados de efectuarla, aclarando que la PF estará obligada a presentar declaración anual si percibe ingresos de dos o más patrones.

La obligatoriedad de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) permite a las autoridades estimar la recaudación sobre bases efectivas, así como revisar ágilmente el cumplimiento de obligaciones, inclusive en materia de cálculos.

En consecuencia, si el patrón no retiene el ISR, eventualmente podría ser sujeto de atender cartas invitación y/o requerimientos por parte del SAT, requiriéndole información sobre la no retención para trabajadores que perciben 1 SMG.

Petición:

Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas respecto a la mecánica de timbrado del CFDI tratándose de salarios de trabajadores que perciban 1 SMG, a los que no se les retiene el ISR.

[sic]





Respuesta SAT:

Respecto al señalamiento: “si el patrón no retiene el ISR, eventualmente podría ser sujeto de atender cartas invitación y/o requerimientos por parte del SAT, requiriéndole información sobre la no retención para trabajadores que perciben 1 SMG.”, se emiten las siguientes consideraciones:

El artículo 96, primer párrafo de la LISR, establece que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, con independencia de que se encuentren en zona fronteriza.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la autoridad puede requerir información a cualquier contribuyente como parte del ejercicio de sus facultades de comprobación, incluyendo a los patrones, en cuyo caso, se debería acreditar que el patrón no efectuó la retención del ISR por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 96, primer párrafo de la LISR, mediante la aclaración correspondiente.

Por lo que hace a la emisión de un CFDI de nómina, cuando no se le efectúe la retención a los trabajadores que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo primero de la LISR, para efectos del llenado se debe registrar la información de conformidad con la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”, publicada en el Portal

del SAT, registrando la información que le sea aplicable, sin reflejar la retención del ISR. Es importante señalar que el llenado del CFDI no determina el tratamiento fiscal del contribuyente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 12. IMCP:

Comprobación de erogaciones por concepto de manutención en Asociaciones Religiosas

PLANTEAMIENTO.-

Año con año, en adición a lo establecido en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos publica la resolución del régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para cada año.

Dentro de esta resolución, en el apartado A. Impuesto sobre la Renta, numeral I, inciso a) “de los ingresos exentos”, se establece que los ministros de culto y demás asociados, considerando también como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por un concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa.

Por lo anterior, es clara la exención en materia de ISR que aplica a las personas físicas que tengan la categoría de ministros de culto y asociados en las Asociaciones Religiosas, por los ingresos que perciban de estas últimas por concepto de manutención.

No obstante lo anterior, en la práctica se tiene la incertidumbre respecto a la forma en que las Asociaciones Religiosas deben comprobar las erogaciones realizadas por concepto de manutención, más aún, cuando el penúltimo párrafo del artículo 79 establece que, se considerarán remanente distribuible para estas personas morales, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del ISR, remanente distribuible por el cual se causa un ISR a la tasa del 35% a cargo de la entidad.

Desafortunadamente la resolución del régimen aplicable publicada por la autoridad fiscal antes citada no lo establece, situación por la cual, con la finalidad de generar certeza jurídica a las Asociaciones Religiosas, se realiza la siguiente solicitud.

SOLICITUD.

Se solicita a la autoridad fiscal precisar lo siguiente.

1.- En el caso de que las Asociaciones Religiosas, en sustitución de otorgar la manutención a sus ministros de culto y/o asociados (as) en especie, hayan optado por entregar, ya sea a través de transferencia bancaria o en efectivo, dinero a los ministros de culto o asociados (as) de la persona moral por concepto de manutención, ¿Las Asociaciones Religiosas pueden comprobar, fiscalmente, la erogación solo con la emisión de un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de nómina que ampare el monto entregado a la persona física?

2.- En caso de que la respuesta de la autoridad fiscal a cuestionamiento anterior sea afirmativa, ¿Cómo deberá manifestarse en el CFDI de nómina el recurso entregado a la persona física?

- Capturando el importe del pago en el Nodo: Percepción, Tipo Percepción, o,
- En el Nodo: Otros Pagos, Tipo otro Pago





Respuesta SAT:

De acuerdo con el apartado A. "Impuesto sobre la Renta", numeral I "Ingresos", inciso a) "Ingresos exentos", tercer párrafo del oficio que contiene el régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas, los ministros de culto no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de las asociaciones religiosas por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al período por el que se paga la manutención, por el

excedente, pagarán el impuesto conforme al concepto de pago se encuentre establecido en sus estatutos.

En ese sentido, la comprobación de las erogaciones que por concepto de manutención realicen las asociaciones religiosas, dependerá de la forma de pago por el que haya optado el ministro de culto y que esté manifestado en los estatutos, en caso de que la forma de pago sea por concepto de sueldos y salarios, las asociaciones religiosas podrán comprobar las erogaciones por concepto de manutención, a través del CFDI de nómina.

Para el caso anterior, en el CFDI de nómina, las cantidades por concepto de manutención deben registrarse en el Nodo "Percepciones: Percepción", con la clave (001) "Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales", para el resto del llenado del CFDI debe realizarse como lo indica la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento".

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 14. IMCP:

Acreditamiento de IVA de combustibles adquiridos a través de monederos electrónicos.

A partir del ejercicio 2024, en el nuevo portal de pagos provisionales, del aplicativo del SAT, que utilizan las personas morales, para las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado, en donde aparecen precargados el IVA Acreditable, de los CFDI recibidos y de los complementos de pago correspondientes, nos hemos percatado que dicho portal no está precargando en las declaraciones mensuales de I.V.A., el IVA acreditable manifestado en los Complementos de los Estados de Cuenta que envía el emisor del monedero electrónico, con motivo de la adquisición y pago de los combustibles, así como por los cobros de comisiones u otros conceptos, a través de monederos electrónicos), de conformidad con el Artículo 27 Fracc. III, primer y segundo párrafo de la Ley de I.S.R. y las Reglas 3.3.1.7. y 3.3.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024.

Fundamento legal:

Regla 3.3.1.7. RMF 2024

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Regla 3.3.1.10. RMF 2024

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros





Petición

Se solicita a esta autoridad, verificar que el aplicativo esté actualizando la información, de manera completa, incluyendo el IVA acreditable manifestado en los Complementos de Estados de Cuenta que emiten los emisores del monedero electrónico, con motivo de la adquisición y pago de los combustibles, así como por los cobros de comisiones u otros conceptos, a través de monederos electrónicos, en los términos de la regla 3.3.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 con el fin de que los contribuyentes puedan cumplir en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, sin necesidad de tener que manipular en las declaraciones de IVA mensuales, los importes precargados del IVA Acreditable.

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) personas morales, está diseñado para precargar la información de los CFDI's, de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibidos de tipo ingreso con método de pago PUE, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".
2. Recibidos de tipo pago donde la fecha de pago corresponde al mes, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".

Se hace de su conocimiento que la información que se encuentra precargada puede ser modificada por los contribuyentes de acuerdo a sus papeles de trabajo en los campos siguientes según corresponda:

*Total de los actos o actividades pagados a la tasa del 16% de IVA

*Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA

*Total de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 0% de IVA

*Total de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (exentos)

Estatus

Solventado